

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 42 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y siete juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional.

Precisando que los juicios ciudadanos 344 y 366 y los juicios electorales 106 y 109, todos del presente año, han sido retirados.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el Orden del Día.

Abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez:** Magistrada, Magistrados, doy cuenta con 14 proyectos de resolución de la ponencia del Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 306 de este año, promovido contra la sentencia que confirmó la resolución partidista que desechó por extemporánea la queja de la actora por la que controvertió la falta de publicación de la solicitud de registro aprobada para la candidatura postulada por Morena a la presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que las pruebas ofrecidas refieren a hechos indirectos que no desvirtúan la fecha de suscripción de la publicación de las solicitudes aprobadas.

Asimismo, son viables las pretensiones de la actora relativas a que se cancele el registro aprobado y se le postule en su lugar.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio para la ciudadanía 320 de este año, por el que el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó las resoluciones de Justicia Partidaria del PRI, promovidos en contra de las convocatorias del proceso interno del ayuntamiento de Toluca y para la diputación local electoral 2, con cabecera en el municipio aludido por el principio de mayoría relativa.

Se propone confirmar el fallo impugnado ante lo inoperante de los agravios del actor, porque hace valer la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al analizar los agravios planteados y las pruebas ofrecidas; son embargo, omite precisar qué pruebas y qué hechos son los que pretende probar y no controvierte los motivos y fundamentos expuestos por la responsable.

Ahora, en el juicio de la ciudadanía 321, promovido por la candidata a presidente municipal de Tequixquiac, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que desechó su impugnación planteada contra la candidatura a la sindicatura municipal de su planilla, se propone confirmar, porque la candidata no combate eficazmente las consideraciones del Tribunal relacionadas con la falta de interés.

Continúo con el juicio ciudadano 328 de este año, promovido *per saltum* para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, por la que tuvo como infundado el juicio interpuesto contra los actos relacionados con el registro para la candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito 44 en el Estado de México.

Se considera procedente conocer del asunto ante la proximidad de la jornada electoral y confirmar la resolución impugnada ante la inoperancia de los agravios, pues no se combate la determinación de incumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria. De ahí que los aspectos combatidos sean insuficientes aun de ser fundados para alcanzar su pretensión.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 337 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal local, que confirmó el registro de la fórmula de candidatas a la Segunda Regiduría de Sultepec, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el Estado de México.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los agravios, pues se dirigen al proceso interno de Morena, el cual quedó relevado a lo acordado en el convenio, al establecer que la designación final de las candidaturas correría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 346, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal local, que confirmó el registro de regidores en el ayuntamiento de Toluca por la Coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México”. El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al calificar de infundados los agravios porque el Tribunal local resolvió la impugnación tomando en cuenta las pruebas aportadas, de las que obtuvo que el PRI declaró improcedente la solicitud del actor para ser candidato, además porque el registrado

cumplió con los requisitos de autoadscripción simple exigida y son inoperantes sus alegatos porque no controvierten las razones que sustentan la decisión del Tribunal.

Luego doy cuenta con el juicio para la ciudadanía 353 de este año, presentado a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo relacionado con la postulación de candidaturas a síndico, propietario y suplente, por parte de la candidatura común del PRI y PRD, para el ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

Se propone confirmar la sentencia combatida porque se estiman infundados e inoperantes las alegaciones relacionadas con que el instituto local debió notificar a los candidatos y no solo al partido sobre el requerimiento para satisfacer los lineamientos en materia de acciones afirmativas y que el período para realizar sustituciones de candidaturas se había agotado.

Ello porque, en términos de los lineamientos, se permite realizar un procedimiento a través del cual se precisa a los institutos políticos que cumplan con la postulación de personas integrantes de los grupos en desventaja y, por tanto, existe la posibilidad de realizar la sustitución correspondiente a fin de observarla, así como que tales prevenciones solo deben notificarse a los partidos en términos de los precedentes de esta Sala.

La inoperancia del resto de los agravios se respalda en que la parte actora no aprueba que hubiera solicitado su registro al amparo de alguna acción afirmativa, por lo que, incluso de acreditar alguna discapacidad, no podría alcanzar su pretensión.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-192/2024.

Se propone confirmar la sentencia del Tribunal local que ordenó reponer el nombramiento de la primera regiduría de Zinacantepec postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México. Lo anterior, porque se coincide con la responsable en que la fe de erratas no puede utilizarse para cambios sustanciales como la sustitución de

candidaturas y que los partidos políticos tienen el derecho de auto organización y a formar coaliciones que pueden suspender los procesos internos de selección, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio para la ciudadanía 358 promovido para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la improcedencia de la aclaración solicitada.

Se desestiman los agravios, porque la falta de impugnación de la primera resolución incidental en la que se establecieron los plazos que a juicio del actor variaban en el sentido de la principal implicó su consentimiento, además de que no le asiste razón, pues lo fallado en el primer incidente no implicó una variación sustancial, sino la aclaración de la interpretación correcta de los plazos de las obligaciones fincadas en la sentencia principal. Por lo anterior, se propone confirmarla.

Doy cuenta con el juicio para la ciudadanía 362 en el que el actor se inconforma con la determinación adoptada en la resolución administrativa que declaró improcedente su trámite de reposición de credencial al considerarlo extemporáneo.

En el proyecto, se estima que el agravio es fundado y debe revocarse la resolución impugnada, ya que el trámite solicitado fue el de una reposición de credencial, aunado a que la propia autoridad responsable reconoce que el registro del actor se encuentra en la Lista Nominal.

Esto es, la generación de la credencial para votar no modifica sus datos personales, geo-electorales, ni de domicilio, sin embargo, ante lo avanzado del proceso electoral y a fin de maximizar y garantizar su derecho al voto, se propone expedirle los puntos resolutive de la sentencia para que pueda ejercerlo.

Ahora, respecto del proyecto del juicio para la ciudadanía 364 de este año, por el cual, el actor impugna la negativa de la Junta Distrital 24 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México de entregarle su credencial para votar, se propone declarar improcedente su pretensión y dejar a salvo sus derechos para recogerla después de la jornada

electoral, debido a que, estuvo disponible del 23 de agosto de 2023 hasta el 14 de marzo pasado.

No obstante, la actora no atendió su obligación de recogerla conforme a los plazos previstos.

En el juicio electoral 112 de este año promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 31 de este año se propone confirmar la sentencia del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el uso de la credencial ciudadana, expedida por el ayuntamiento local.

Lo anterior se coincide con la responsable en que la credencial se utilizó con fines administrativo para la gestión de apoyos sociales y no constituyó propaganda política o actos anticipados de campaña.

Además, la credencial no incluía llamados al voto, slogans electorales, ni elementos gráficos que implicaran promoción personalizada del presidente municipal.

Ahora, en los juicios de revisión constitucional electoral 65 y 67 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Colima que canceló dos de las candidaturas propuestas en la lista de diputaciones de representación proporcional presentada por Movimiento Ciudadano, se propone confirmar la resolución impugnada al desestimar la pretensión del Partido Acción Nacional relativa a la incompletitud de la lista de representación proporcional como causa de cancelación de la misma, pues la responsable siguió un criterio de esta sala en el que se consideró inconstitucional esa consecuencia, las cuales no fueron controvertidas.

Tampoco es atendible lo pedido por Movimiento Ciudadano, respecto a la subsistencia de la candidatura correspondiente a la novena posición porque dicha solicitud de registro se presentó fuera del plazo sobre la residencia efectiva de diverso candidato las razones que sustentan el incumplimiento del requisito no son controvertidas en su totalidad.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 68 de este año, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó el acuerdo del OPLE y su fe de erratas, respecto a la postulación de la coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, de la candidatura a la primera regiduría para el ayuntamiento de Nicolás Romero. Se propone revocar la sentencia porque se considera que las personas que participaron en el proceso interno de designación al interior del PAN no tenían el derecho adquirido para ser postuladas para sustituir a la fórmula que originalmente se registró y que remplazó por ajustes por paridad, pues su derecho se agotó con su participación en el proceso interno.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 306, 320, 321, 328, 337, 346, 353, 356 y 358, y en el juicio electoral 112, todos de 2024, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 362 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Expídase a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio del año en curso en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda su demarcación electoral donde los funcionarios de casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio; además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

**Tercero.-** Se vincula a la Cuatro Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere

oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos a la parte actora a fin de que se garantice la emisión del voto.

**Quinto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En el juicio de la ciudadanía 364 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda a recoger su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 65 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 67 al diverso 65, ambos de 2024. Glósese copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 68 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el aparato correspondiente de esta sentencia.

Señor Secretario abogado don Javier Jiménez Corzo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con 12 proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a 10 juicios de la ciudadanía

federal, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 288 del presente año, por medio del cual se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designaron, entre otras, candidaturas a la segunda regiduría, propietaria y suplente, del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso, toda vez que no existe obligación de ese instituto político de pronunciarse sobre las cualidades y virtudes de las personas postuladas, porque como se explica en el proyecto, en el caso se aplicó el método de designación, el cual implica una facultad discrecional consistente en que el órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación, puede elegir entre dos o más candidaturas posibles, aquella que mejor corresponda a los intereses de la estrategia partidista.

Los restantes disensos se desestiman por las razones que se explican en el proyecto.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 292 de este año, en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja presentada contra el proceso interno de selección de candidaturas a cargo de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Querétaro, en específico, respecto de la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, en esa entidad federativa.

La consulta propone desestimar las alegaciones de la parte actora al no controvertir las consideraciones de la responsable, en el sentido que consideró que la resolución emitida por el órgano partidista se

encontraba debidamente fundada y motivada, y que fue ajustada a derecho, en lo referente a que se actualizaba la preclusión de su medio de impugnación al haber presentado un diverso asunto en contra del mismo acto y formulando idénticos agravios.

Consecuentemente, al desestimarse los motivos de inconformidad, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida. Asimismo, se ordena la protección de los datos de la parte actora.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 295 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local por el cual se desechó la demanda presentada por la actora en contra del registro del candidato a la Presidencia de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que no tenía interés jurídico.

La consulta propone declarar inoperantes los motivos de disenso de la parte actora, ya que en ningún momento controvierte las consideraciones que el Tribunal local tomó para desechar su demanda, ya que únicamente alude a que no se entró al estudio de sus alegatos relacionados con la elegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que expone una posible trasgresión a su esfera particular, por lo que, en el caso, no se surte el requisito de interés jurídico.

Por lo tanto, se considera que fue correcto el desechamiento realizado por la responsable.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada y se deja sin efectos el apercibimiento realizado en la sustanciación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 304, de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esta entidad federativa respecto del registro de diversas candidaturas, entre otras, la concerniente a la Presidencia

Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo en el Estado de México, se propone calificar de inoperantes los conceptos de agravio, en virtud de que, al margen de la regularidad jurídica de las actuaciones de los órganos partidistas de Morena y de las consideraciones que la autoridad responsable emitió en la sentencia impugnada, lo jurídicamente relevante es que la persona justiciable no podría alcanzar pretensión, en virtud de que, el proceso interno partidista en el que participó, fue sustituido por el de la coalición.

Por lo expuesto, se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las razones precisadas en el proyecto, así como dejar sin efectos el apercibimiento e imposición de medida de apremio.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 310 de este año, en el que se impugna sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones confirmó la designación de aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por Morena.

La consulta propone como ineficaces, dado que, ante esta instancia, la parte actora no combate eficazmente lo sustentado por la autoridad responsable, en el sentido de que no era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los registros, así como informes o dictámenes de los aspirantes a elegir, ni fundar y motivar el motivo por el cual se le descartó de la lista de aspirantes aprobados de conformidad con la convocatoria respectiva.

Ello, aunado a que, como lo señaló la responsable, la propia convocatoria definió que únicamente se haría del conocimiento mediante la página oficial de este Instituto político, los registros de las solicitudes aprobadas, cuestión que tampoco controvierte frontalmente.

Consecuentemente, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y deja sin efectos los apercibimientos formulados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía federales 316, 317 y 318 del presente año por lo que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales en los que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relacionado con la designación de la primera y cuarta regidurías, así como la sindicatura del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

En la consulta, después de la acumulación se propone calificar de inoperantes los agravios consistentes en la vulneración de los principios de legalidad, congruencia, certeza y falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, al variar la *Litis* expuesta por la parte actora, dado que, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría revocar la determinación controvertida, dada la inviabilidad de acoger la pretensión de las partes actoras de acceder a la candidatura, a las que aspiran por virtud del procedimiento interno del partido; lo anterior, debido a que Morena suscribió el convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y dentro de este acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de las personas integrantes para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De este modo, el procedimiento interno de selección de candidatura de Morena, en el que las partes actoras participaron quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que surgieron en el marco de la celebración de esa alianza electoral.

Por tanto, se acumulan los expedientes 317 y 318 al diverso 316 de este año y se propone confirmar la resolución controvertida por razones distintas y se dejan sin efecto los apercibimientos decretados en la sustanciación de los juicios.

Continúo dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 324 de 2024, promovido a fin de controvertir la sentencia impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de México que revocó en lo que fue

materia de impugnación el acuerdo del Instituto Electoral Local en lo relativo al registro de las personas integrantes de la planilla de las candidaturas propietarias y suplentes a conformar el ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, postulados por Morena.

Los conceptos de agravio se proponen calificarlos en una parte inoperantes, en virtud de que la persona actora no controvierte las consideraciones fundamentales que emitió la autoridad responsable al dictar las sentencias impugnadas y, por otra, infundados ya que la persona accionante parte de una premisa inexacta al razonar que la responsable sustentó su determinación en las circunstancias concernientes a que solo se inscribió una planilla de precandidatas cuando lo que tuvo en cuenta el órgano jurisdiccional estatal fue que solo una planilla resultó electa o designada en el proceso interno.

En este contexto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 332 de este año, en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda promovido en contra del acuerdo que aprobó lo relativo del registro del candidato diputado local del principio de mayoría relativa al distrito electoral 02 con cabecera en Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición Fuerza y Corazón por el Edomex.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso al resultar inexistente la incongruencia alegada, ya que la responsable no resolvió respecto a la procedencia e improcedencia de su registro, tampoco asiste la razón a la parte actora de que se le haya generado un perjuicio ya que al no ser parte del proceso no existe jurídicamente un derecho político-electoral que tutelar al no prosperar su registro como aspirante y/o precandidato ante el incumplimiento de los requisitos correspondientes.

Los restantes motivos de disenso se califican de inoperantes en los términos de la consulta.

Consecuentemente, se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación y se ordena la protección de datos personales.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 103 de este año, promovido a través del sistema de juicio en línea, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró infundada la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la queja que presentó para iniciar un procedimiento especial sancionador, la adopción de dictar medidas cautelares relativas al cese de un programa social y la certificación del contenido de los enlaces electrónicos.

La consulta desestima el alegato de que no se le dio respuesta conforme a derecho de petición alegado, porque en el caso se trata de un procedimiento de queja que se rige por sus propias reglas y cuyas características rigen sus actuaciones a diferencia de un auténtico derecho de petición como lo pretende hacer valer, máxime que el Tribunal responsable consideró que la autoridad estaba sustanciando y mediante la actuación de las diligencias se estaba allegando de medios probatorios para integrar la queja y dictar lo conducente, tanto en su admisión como en su caso de las medidas cautelares solicitadas.

También deviene ineficaz el alegato de que la determinación irroga perjuicio con su determinación al no cesar lo denunciado cuando, como se ha referido, el Tribunal Electoral responsable consideró que la autoridad primigenia estaba facultada para realizar diligencias de investigación preliminares, como en el caso ocurriría, a fin de allegarse de mayores elementos para poder continuar con el seguimiento del procedimiento especial sancionador, por lo que a diferencia de lo que alega la parte actora, aún no se contaban con los elementos para ello.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Continúo dando cuenta con el proyecto del juicio electoral 117 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la existencia de actos

anticipados de campaña por parte de tres personas físicas y un partido político imponiéndole una amonestación pública.

En la consulta se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, porque la responsable expuso las consideraciones que sustentaron su determinación y señaló los preceptos legales aplicables.

Igual calificativa merece el agravio de que se encontraban con elementos generadores de información suficientes para haber podido realizar un adecuado análisis sobre la aplicación de la sanción e imponer una sanción que desde su perspectiva debió haber sido una mayor; ello, porque el Tribunal responsable realizó un análisis integral de las constancias que obran en el expediente y de las circunstancias del caso, y con base en ello expuso los motivos que lo condujeron a imponer la sanción que consideró aplicable.

Los demás agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, en el recurso de apelación que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General local, que aprobó las planillas de registro de candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad federativa propuestas en candidatura común por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el municipio electoral ordinario 2023-20204, en concreto, para el municipio de Tuxpan, Michoacán.

En la consulta se propone desestimar el alegato que el Tribunal local no fue exhaustivo y de falta de incongruencia, al dejar de analizar la permanencia del Jefe de Tenencia, ya que considera que debió separarse de ese cargo. Ello es del modo apuntado porque, contrario a ello, no le aplica la normativa para ese efecto, a partir de que no cuenta con facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión electoral, promovido con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación que confirmó la resolución dictada por el Consejo Municipal de Colón, del instituto de esa entidad federativa, que determinó la procedencia del registro de candidatura común presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para ese ayuntamiento, bajo la modalidad de elección consecutiva.

En la consulta se propone calificar de infundados los alegatos, porque el candidato postulado por el mismo partido político, tanto en el pasado proceso comicial como en el actual y cuyas diferencias estriban en que ahora respaldan su candidatura otras dos fuerzas políticas bajo la figura de la candidatura común, ello, aunado a que la propia normatividad prevé que la postulación para la reelección pueda ser por el mismo partido político que originalmente lo postuló y/o por cualquier partido integrante de la coalición que hubiera postulado, como en la especie sucede.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, dejar sin efecto los apercibimientos y se ordena proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

Si no la hay, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 288, 292, 295, 304, 310, 324 y 332; los juicios electorales 103 y 117 y los juicios de revisión constitucional electoral 38 y 43, todos del presente año, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 316 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los expedientes 317 y 318 al diverso juicio de la ciudadanía 316.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en esta sentencia.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos el apercibimiento de imposición de medidas de apremio dictado en la sustanciación del juicio.

**Cuarto.-** En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite y/o desahogo de la vista dictada en la sustanciación del juicio, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que agregue tales constancias sin mayor trámite.

Señor Secretario Abogado don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencias. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 276 de este año, presentado en salto de la instancia para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que se determinó la improcedencia de la queja por no haberse presentado en forma oportuna.

En el proyecto se declara procedente al salto de la instancia y se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, porque el acuerdo de improcedencia, dictado por el órgano responsable se encuentra apegado a derecho, al acreditarse la extemporaneidad de la queja de mérito.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 290 de este año presentado para controvertir la resolución dictada por la vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior al resultar infundado el agravio sobre la base de que, acorde con la información del Sistema Integral de Información del Registro

Federal de Electores, el trámite requerido por la parte actora no corresponde a una reposición de la credencial, sino a una reincorporación al Padrón Electoral, porque existe registro previo del ciudadano, el cual fue dado de baja por pérdida de vigencia, aunado a que, pretendía realizar también la corrección en el número de lote y manzana de su dirección, trámites que ya no es posible realizar en este momento.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 291 de este año, presentado para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente 158/2024 del juicio de la ciudadanía que confirmó el registro al cargo de regidurías de acción afirmativa indígena para los ayuntamientos del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes e ineficaces los agravios expresados, lo anterior porque esta sala advierte que bajo la figura de licitud atípica la aprobación del 14.8 por ciento de los registros por acción afirmativa indígena no representa un grado de aceptación de tal forma que atente contra la representación de la acción afirmativa por el hecho de no alcanzar el 15 por ciento de las fórmulas.

Bajo esta óptica el tribunal responsable estuvo en lo correcto al considerar que la aprobación del 14.8 por ciento de los registros referidos no constituyó una afectación alguna porque se logró la representatividad sustantiva de los grupos minoritarios con la designación de 27 fórmulas que, en el caso, Morena debía cubrir.

El resto de los agravios se califican de inoperantes e ineficaces como se explica en el proyecto.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 303, 311, 338 y 339, todos de este año, interpuestos con el fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México que desestimaron los medios de impugnación relacionados con el desechamiento de los procedimientos sancionadores promovidos por las personas actoras contra la supuesta sustitución de sus candidaturas a la presidencia municipal y a una regiduría por parte de Morena.

En principio se propone acumular los juicios dada la conexidad que entre ellos existe.

Respecto de los juicios de la ciudadanía 338 y 339, la consulta propone revocar la sentencia impugnada por el tribunal local en los recursos de apelación 31 y 32 de este año, y en plenitud de jurisdicción declarar la improcedencia de las últimas demandas promovidas ante la instancia jurisdiccional local; lo anterior pues el derecho de acción de las partes actoras ya había precluido con la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios locales 196, 197.

Por cuanto hace a los juicios de la ciudadanía 303 y 311 se propone considerar fundados los agravios relacionados con el desechamiento por extemporaneidad emitido por el tribunal local y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Ahora, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral se propone conocer el asunto en plenitud de jurisdicción.

En el proyecto se consideran infundados los agravios de la parte actora porque el procedimiento especial sancionador no es la vía adecuada para impugnar la sustitución de una candidatura ya que es un asunto de naturaleza intrapartidista y los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación.

En tal sentido, se considera que fue correcta la determinación del Instituto Electoral Local de dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que fuera ésta quien conociera del asunto.

Por lo anterior, se propone revocar las sentencias controvertidas y en plenitud de jurisdicción declarar la improcedencia de los recursos de apelación locales y confirmar el acuerdo que desechó las quejas de las partes promoventes.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía número 322 de este año, promovido por una ciudadana para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía local 76, 78 y 79 acumulados, cuya pretensión es participar como candidata a diputada local por el Partido

Morena por el principio de representación proporcional al autoadscribirse como parte de la comunidad LGBTIAQ+.

El proyecto propone calificar inoperantes sus agravios, toda vez que, tal y como lo razonó la responsable, no controvierte por vicios propios los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral que registró a las candidaturas cuestionadas, sino que aún combate determinaciones suscitadas en el proceso interno de Morena, las cuales debieron ser recurridas de manera oportuna y ello no aconteció en especie.

Por tanto, al ser aspectos torales que precisamente no combate en el juicio, subsisten y rigen el sentido del fallo reclamado, de ahí que se proponga confirmarlo.

Continúo con la cuenta del proyecto, correspondiente al juicio de la ciudadanía 327 de este año, promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se confirmó una determinación intrapartidaria de Morena.

En la consulta se propone revocar la sentencia impugnada, así como la determinación intrapartidaria y en plenitud de jurisdicción desechar la queja interpuesta en la instancia intrapartidista, porque el acto impugnado no era definitivo.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 335 de este año, promovido a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó un acuerdo por el cual el Instituto Electoral de la referida entidad federativa desechó la queja presentada por la parte actora sobre la base de que carecía de competencia para conocer y pronunciarse de los hechos denunciados al reducir una naturaleza penal y, por tanto, ordenó su remisión a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En la consulta se propone calificar como inoperantes los agravios invocados relativos a que la queja debió tramitarse a través del procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque dichos agravios constituyen una reiteración de los que planteó al momento de interponer el recurso de apelación.

En tal sentido, es evidente que ante esta instancia únicamente los reprodujo, sin que confrontar los argumentos de la sentencia recurrida.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Sigo con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía federal 359, de 2024, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación 53/2024.

En la consulta se propone declarar inoperantes los motivos de disenso expuestos, en tanto que no se encuentran dirigidos a confrontar las razones dadas por el Tribunal local para sostener que el impugnante no contó con interés jurídico para confrontar el registro de la candidatura a Presidencia Municipal y de la planilla respectiva, al ayuntamiento de Villamar, Michoacán, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con la cuenta del proyecto del juicio electoral 94 de este año, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relacionado con la queja que presentó la parte actora por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, a fin que se inicien las investigaciones correspondientes. Ello, porque considera que la autoridad responsable efectuó un indebido análisis respecto de los medios probatorios aportados en su queja.

En el proyecto de cuenta se propone calificar esa alegación como inoperante, toda vez que la parte actora en la presente instancia no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que le causa agravio que la autoridad responsable no le ordenó al área competente del instituto que iniciara una investigación respecto de la

autenticidad del contenido de los links publicados por las emisoras correspondientes.

No obstante, lo anterior no le traería algún beneficio, porque el Tribunal local consideró confirmar el hecho que, de lo denunciado no se advierte de manera preliminar ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, sin que esta cuestión fuese combatida por la parte actora.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 99 de este año, promovido por el Presidente Municipal con licencia, de un ayuntamiento en el Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró la existencia de las violaciones atribuidas por la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno ante la acreditación de siete vinilonas alusivas al mismo.

Al respecto, la consulta propone declarar como infundados los motivos de agravio, pues por una parte la acreditación de existencia y contenido de las vinilonas es razón suficiente para que la responsable determinara la actualización de la difusión extemporánea en su Segundo Informe de labores. Así, contrario a lo aducido por la parte actora, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la responsable sí realizó el análisis correspondiente.

Finalmente, respecto a la incorrecta interpretación de las obligaciones de las personas servidoras públicas, la consulta estima que la parte actora parte de una premisa errónea al aseverar que no existe una norma que exija a la autoridad la eliminación de la difusión de propaganda alusiva e informes de gobierno, pues dicha obligación está prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que, quien rinde el informe sea a quien le corresponde el retiro de la publicidad alusiva.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continúo con la cuenta, con el proyecto del juicio electoral 104 de 2024 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador local 28 de 2024.

En la consulta, se proponen infundadas las alegaciones atribuidas al Tribunal local en la apreciación de las pruebas, en tanto que el partido político parte de la premisa inexacta de que, en la causa administrativa sancionada ahora quedó demostrado el contenido del mensaje dado por el precandidato municipal a los dirigentes y agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salubridad, de la sección XXI de Michoacán en un evento celebrado el 12 de marzo.

En el caso, la razón esencial de la decisión del Tribunal local consistió en que, no contó con la constancia probatoria alguna que informara, si quiera en grado indiciario el contenido del discurso dado por el precandidato, por lo que en el proyecto se evidencia que el partido actor no impugna frontalmente las razones de la sentencia impugnada, motivo por el que se propone declarar infundados e inoperantes los agravios.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto correspondiente al juicio electoral 108 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 75 de 2024.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que, contrario a lo sostenido por el Instituto político recurrente, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de las expresiones contenidas en el acta circunstancia levantada por el vocal de organización del Consejo municipal 105, que sustentó la queja, respecto de las cuales concluyó que tales manifestaciones se realizaron en el marco de un evento privado y cerrado organizado por Morena, donde se llevaron a cabo actos de organización política y el denunciado participó como maestro de ceremonia y en su calidad de militante, por lo cual, sus expresiones se encontraban amparadas por su derecho de libertad de expresión e información dentro de un debate político.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al PAN, cuando sostiene que correspondía al denunciado ofrecer pruebas con el objeto de acreditar que los asistentes al evento eran militantes, porque en los procedimientos especiales sancionadores no corresponde a los denunciados la carga de la prueba, sino que esta incumbe al quejoso o denunciante.

Concluyo con la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, promovido por partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que desechó de plano la demanda que interpuso en contra de la resolución emitida en los recursos de revisión 4, 5 y 6 acumulados, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En el caso, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en el acto impugnado y, en consecuencia, se conozca el fondo del asunto que fue desechado por la autoridad responsable o considerar que no tenía interés jurídico.

En la propuesta se advierte que fue correcto el desechamiento de la demanda presentada por Morena y que dio origen al recurso de apelación 30 de 2024, esto es así porque la razón de ello atiende a que la parte actora ya había agotado su derecho de acción al promover previamente en el diverso recurso de apelación 26 de este año en contra de la misma situación jurídica, esto es, la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Colima postulada por el partido político Movimiento Ciudadano y con similares agravios.

Por ende, es que se propone confirmar por distintas razones la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 276, 290, 291, 322, 335 y 359; los juicios electorales 94, 99, 104 y 108, todos de 2024, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 303 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de la ciudadanía 311, 338 y 339 al diverso 303, todos del año en curso. En consecuencia, glóse copia certificada de los resolutivos a los medios de impugnación acumulados.

**Segundo.-** Se revocan las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía locales 196/2024 y 197 acumulados, así como de los recursos de apelación 31 y 32/2024 acumulados.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se declara la improcedencia de los recursos de apelación locales 31 y 32/2024 acumulados al haber precluido el derecho de acción de las partes actoras con la presentación previa de los juicios de la ciudadanía 196 y 197/2024.

**Cuarto.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionadore 206/2024/04.

**Quinto.-** Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 327 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el expediente del juicio local 32/2024.

**Segundo.-** Se revoca la resolución primigenia dictada en el expediente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia 477 de 2024.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se desecha de plano el medio de impugnación intrapartidista por las razones señaladas en el penúltimo considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional 66 de 2024, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por distintas razones la sentencia controvertida.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 325, 329, 330, 331, 334, 345, 349, 357, 360, 365 y el juicio de revisión constitucional electoral 64,

todos del presente año, promovidos para impugnar las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y del Partido del Trabajo de emitir las resoluciones correspondientes, así como diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Colima, México y Michoacán.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que en los juicios ciudadanos 325, 329, 330, 331, 334, 345 y 357, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 64, han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, mientras que en el juicio de la ciudadanía 349, el promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Por lo que hace al juicio ciudadano 360, resulta evidente inviable lo solicitado por la parte actora por no plantear una cuestión contenciosa reparable.

Finalmente, el juicio de la ciudadanía 365 fue presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, únicamente me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio de revisión constitucional 64 de 2024, en el cual no comparto el proyecto que se nos somete a consideración, en el sentido de estimar que la controversia ha quedado sin materia.

Mi lógica implica que si bien es cierto se ha dado un cambio de situación jurídica, como lo apunta el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, lo cierto es que dadas las circunstancias particulares en esa postulación, dado que el partido político controvierte que no se debió haber dado una oportunidad al postulante para efecto

de subsanar este requisito o demostrar que formaba parte de uno de los grupos en favor de los cuales se estableció una acción afirmativa, esta circunstancia, a la postre, ha provocado, como se analiza en el proyecto, que se dé ya este cambio de situación jurídica.

Desde mi lógica es, si este cambio de situación jurídica fue producto de la oportunidad que se dio y esta oportunidad es controvertida por el partido político, entonces eso hace operante su argumento y eventualmente la controversia tendría que haber sido analizada en el fondo. Sin embargo, llegaría yo a la misma conclusión que nos somete a consideración la magistrada, porque finalmente, desde mi lógica, esta oportunidad que se dio al partido político fue correcta.

En ese sentido, únicamente yo estaría porque este tema se hubiera analizado en el fondo y no en una improcedencia, por eso es que en su momento votaré en contra del proyecto.

¿No sé si hubiera alguna intervención?

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional 64, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 64, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 325, 329, 330, 331, 334, 345, 349, 357, 360, 365 y en el juicio de revisión constitucional electoral 64, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada y magistrado, ¿alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere y al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 17 horas con 39 minutos del 26 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -